

## Integración del Consejo de la Magistratura y equilibrio entre sus estamentos

**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento.**<sup>1</sup>

16 de diciembre de 2021

### Antecedentes

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires planteó la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 26.080 con fundamento en que no respetaban el "equilibrio" en la representación exigido por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional para la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación. Cabe mencionar que dicha norma estableció en su art. 1° la integración del Consejo con 13 miembros (en lugar de los 20 establecidos en la ley anterior), quedando la representación del sector político compuesta por 7 miembros.

La cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 1° de la norma citada, contra lo cual el Estado Nacional, el Senado de la Nación y la Cámara de Diputados de la Nación interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

### Sentencia

La Corte, con un voto de los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Maqueda, y un voto en disidencia parcial del juez Lorenzetti, declaró admisibles los recursos extraordinarios y confirmó la sentencia apelada.

Los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Maqueda resolvieron declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937, de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937.

Para así decidir, indicaron que la arquitectura institucional del Consejo no respetaba el mandato constitucional de procurar una integración equilibrada entre los representantes de los distintos sectores que el constituyente creyó necesario integrar al mismo.

---

<sup>1</sup> CAF 29053/2006/CA1-CS1

Al respecto, señalaron que la noción de equilibrio de poder, en su proyección al funcionamiento del Estado, basado en un sistema de frenos y contrapesos, constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno. Indicaron que el equilibrio no solo se refiere al funcionamiento de los poderes sino a su integración.

En relación al Consejo de la Magistratura, recordaron lo dicho en el precedente "Rizzo", oportunidad en la que el Tribunal concluyó que la norma constitucional busca mantener un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. El equilibrio consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos.

En función de lo expuesto, expresaron que, con la composición del organismo al momento del dictado de la sentencia, el estamento político contaba con el número de integrantes suficientes para realizar, por sí, acciones hegemónicas o de predominio sobre los otros tres estamentos técnicos. En efecto, al contar con un total de siete representantes tenía quorum propio y la mayoría absoluta del cuerpo, lo que le permitía poner en ejercicio, por sí solo y sin la concurrencia de ningún representante de algún otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para las que no se necesita una mayoría agravada, las cuales revisten significativa trascendencia.

Destacaron que, de ese modo, el sector político podía tomar por sí mismo decisiones de significativa trascendencia en numerosos aspectos del funcionamiento del Consejo y, en especial, en cuestiones estrechamente vinculadas con los procedimientos de nombramiento y remoción de magistrados.

Luego, explicaron que decisiones con las repercusiones de la índole del caso no podían dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarían de ella. Por ello, la Corte, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo, establecería pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarían en el futuro.

Así, resolvieron que: (i) El Congreso debería dictar en un plazo razonable una nueva ley que organizara el Consejo de la Magistratura de la Nación; (ii) Hasta tanto esa ley fuera dictada, en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, recobraría plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939, debiendo tenerse especialmente presente que para aprobar y elevar ternas de candidatos la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes; (iii) Se fijó un plazo máximo de ciento veinte (120) días para que el Consejo llevara a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937; (iv) Transcurrido ese plazo sin que se hubiera cumplido con la integración establecida, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serían nulos; (v) Hasta tanto el Consejo cumpliera con el mandato de integración del cuerpo o hasta el vencimiento del plazo mencionado, continuaría rigiendo el régimen de la

ley 26.080; (v) Por ineludibles razones de seguridad jurídica, se declaró la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura, referidos al sistema examinado.

El juez Lorenzetti, en disidencia parcial, sostuvo que la norma impugnada era inconstitucional, porque había una "demostración concluyente" de que a lo largo de dieciséis años de vigencia se había quebrado la regla de no predominio, generando falencias riesgosas para la independencia del Poder Judicial y quebrando la regla de no predominio,

Asimismo, consideró que debía revocarse la sentencia de cámara en cuanto restituía la vigencia de la ley 24.937, ya que una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia. En efecto, la parte actora no pedía la restitución de la vigencia de la ley anterior, lo cual constituía, per se, un exceso de jurisdicción.

Finalmente, indicó que el Congreso debía legislar, en un plazo razonable - que no podía superar el año-, sobre el Consejo de la Magistratura, sobre su composición y sobre el modo de funcionamiento, con la finalidad de asegurar la independencia del Poder Judicial. Indicó que, ínterin, con carácter excepcional, el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se regiría por las previsiones de la ley 26.080

## Votos

ROSATTI, ROSENKRANTZ, MAQUEDA (VOTO CONJUNTO) - LORENZETTI (DISIDENCIA PARCIAL)

---